



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20165501274431**



20165501274431

Bogotá, **01/12/2016**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CONMILENIO S.A.**  
CALLE 100 No. 60 - 04 OFICINA 505  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **67507 de 01/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No 67587 DEL 01 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13755742 de fecha 23 de septiembre de 2013 impuesto al vehículo de placas VEC-249 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 29672 del 24 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”* y el código de infracción 519 *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”*. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de enero de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-006387-2 del 26 de enero de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

Mediante Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con N.I.T. 830.046.932-9, por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 519. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 16 de agosto de 2016 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-070495-2 del 29 de agosto de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016, con base en los siguientes argumentos.

1. Manifiesta que la Orden de Comparendo o el Informe Único de Infracciones de Transporte no constituye prueba de la ocurrencia de los hechos que deben ser investigados de conformidad con el Fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección Tercera, en Acción de Cumplimiento No. 04-00989 de Junio 1 de 2004 y la Sentencia C-530 de 2003.
2. Indica que el operador judicial no desarrolló siquiera mínimamente en el aspecto probatorio, omitiendo su obligación legal y produciendo consecuencias que vulneran derechos fundamentales, especialmente al debido proceso.
3. Considera que el Decreto 174 de 2001 no es la norma que establece sanciones o procedimientos frente a conductas u omisiones que vulneren la prestación del servicio público de transporte, razón por la cual no se debe arguir como fundamento jurídico para decidir sobre la eventual sanción.
4. Señala que efectivamente la Ley 336 de 1996 dispone que la actividad transportadora será prestada únicamente por empresas debidamente habilitadas, no indica que la empresa sea responsable absolutamente por todas las conductas u omisiones del conductor y/o propietario del vehículo.
5. Expone que las pruebas solicitadas por la empresa investigada son absolutamente pertinentes para el desarrollo investigativo, importantes y determinantes para establecer con certeza los hechos motivo del proceso administrativo investigativo y cuya utilidad es manifiesta.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

6. Menciona que esta Superintendencia pretende convertirse en juez y parte anteponiendo el contenido del Código General del Proceso a la Ley 744 de 2001.
7. Expone que durante el transcurso de la primera instancia no se evidencia la más mínima actividad probatoria desarrollada por el Despacho.
8. Alega que el Agente de Tránsito y Transporte no es autoridad competente para imponer sanciones o multas de cualquier índole.
9. Afirma que el extracto de contrato es un documento que a la fecha no ha podido reglamentar adecuadamente el Ministerio de Transporte, pues han sido varias las resoluciones que se han expedido al respecto y que no han tenido y ca jencia superior a 300 días.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por el Representante Legal de la empresa CONMILENIO S.A., identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 35112 de 2016, es de precisar que el Representante Legal de CONMILENIO S.A. sustenta su argumento de manera errónea pues se percibe una confusión respecto de lo que según expone es el orden de comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio origen a la presente actuación administrativa, por las siguientes razones:

En primera medida, el orden de comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte, contrario a lo afirmado por el administrado, poseen características que a simple vista los diferencian tanto en su naturaleza como en su procedimiento, por esto este Despacho se permite citar las definiciones que corresponden a cada uno de éstos documentos y que erradamente se pretende asimilar:

**"LEY 769 DE 2002. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".  
ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.**

## RESOLUCIÓN No. DEL.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con **N.I.T. 830.046.932-9** contra la **Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016**.

*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*"

**"DECRETO 3366 DE 2003. Artículo 54.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Como se puede observar de las definiciones citadas anteriormente, se tiene que el orden de comparendo y el Informe de Infracciones de Transporte aluden a una naturaleza totalmente diferente, pues mientras el primero se genera como consecuencia de una infracción de tránsito y tiene alcances policivos, el segundo obedece a una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances administrativos.

Por esto es importante señalar que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2º del Decreto 3366 de 2003, permitiendo concluir que las medidas utilizadas ante las infracciones citadas con antelación protegen intereses de distinta naturaleza.

En relación al segundo, quinto y séptimo argumento del recurrente, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa CONMILENIO S.A. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755742

De igual manera se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento se prefirió la Resolución No. 35112 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa en mención y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienda a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para

Para cumplir con el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COMPLENIO S.A.**, identificada con N.I.T. 5.70 046 93-0 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

hacer mención expresa de los hechos de inconstitucionalidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse investida de potestad sancionatoria está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción<sup>1</sup>

No quiere decir esto, señor, que se invierte una inversión de la carga de la prueba, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo e in pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 12755742, a saber:

*Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede atenuar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias– en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impone que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).*

<sup>1</sup> Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Sentencia No. T-145 de 1993, Ref. Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>3</sup> Sentencia C-160 de 1998; M.P. Carmenza Isaza de Gómez

RESOLUCIÓN N.º 6733 DEL 11 DE AGOSTO DE 2016

Por la cual se revoca el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con N.I.T. 830.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio le impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

*"Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Una parte o las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, lo cargo al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"*  
(Negritas subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario haber remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

*La ley no define el concepto de prueba, en el sentido de que la conceptualización es propia de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso. La pregunta será conducente si no es necesario, que si lo es son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del objeto del proceso el proceso como plan de acción. La pertinencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."*

Conforme lo anterior, el Despacho reitera el rechazo que de las pruebas solicitadas por CONMILENIO S.A. que se realiza en la Resolución No. 35112 de 2016.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial del conductor del vehículo de placa VEC-949, que en este caso que apunta a desvirtuar la

RESOLUCIÓN DEL

Por la cual se resuelve el recurso de amparo interpuesto por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COMILENIO S.A.**, identificada con N.º 13755742, contra la Resolución No. 25772 del 28 de julio de 2016.

Veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755742, no resultó en la carencia de virtualidad del contenido de un Documento Público como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Respecto a la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con placa No. 15737, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario como que dicho funcionario diligenció e imprimió el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755742 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación, observando en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, conlleva esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que subordina su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Frente al tercer argumento de **COMILENIO S.A.**, este Despacho considera que la remisión que realiza la Resolución recurrida sobre el contenido del Decreto 174 de 2001 responde a las características que ostenta la empresa investigada en su calidad de empresa de transporte público terrestre automotor especial según la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte por Resolución No. 3743 del 24 de agosto de 2001, además que dicho Decreto contempla las formalidades que deben regir la prestación del servicio y a las cuales se subordina la actividad de la empresa en mención.

Con base al cuarto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*".

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-001-2005-00495-01(16156)



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con R.U.T. 950.040.002-S contra la Resolución No. 05112 del 28 de julio de 2016.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contra lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habérselo obligado habilitación para prestar un servicio de carácter especial, el cual goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor.

**"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de pasajeros ya sean del interior, esalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo es aplicable lo relativo" (Margarita y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece CONMILENIO S.A., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio, y para el caso en concreto, se le impone un deber de diligencia sobre las acciones que realicen los agentes en cumplimiento de sus obligaciones. El recorrido realizado por el vehículo de placa MEC-119 a la que se refiere el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 05112, así como la documentación requerida suministrada para asistir al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, contara con los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor en debida forma según las características propias del servicio previamente contratado.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 (radicación No. 20000-20-24000-1999-0540-01(0702), Consejero Ponente Dr. Manuel Santafé López a Avon:

(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas físicas vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

Por lo tanto, atribuir a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder, en el presente caso, entre otras tantas las razones

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con N.I.T. 830.048.932-3 contra la **Resolución No. 36112 del 28 de julio de 2016.**

*exuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, tratase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)*

Así, mal hace la empresa investigada el solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

Atendiendo al sexto y octavo argumento del recurrente, este Despacho necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Aunado a esto, es claro que esta Superintendencia en cumplimiento a las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido designadas por vía de delegación ostenta competencia para adelantar las respectivas investigación cuando se advierta la existencia de una infracción a las normas que rigen en sector transporte de conformidad con el procedimiento especial establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, por esto no es admisible que la parte recurrente en este evento afirme una vulneración al debido proceso y pregone una posición dominante de esta Superintendencia en un rol de juez y parte como si persiguiera intereses individuales contrarios a su labor de amparo y defensa por un servicio esencial para la comunidad, más si se tiene en cuenta la carga probatoria que le atiende sobre sus pretensiones de exoneración.

Por último, teniendo en cuenta el noveno argumento de CONMILENIO S.A., es de gran importancia manifestar que si bien es cierto que el Extracto de Contrato fue reglamentado con posterioridad a la fecha de imposición del Informe en mención tal y como lo manifiesta el recurrente, la Resolución que lo reglamenta dispone:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COMMILENIO S.A.**, identificada con N.I.T. 530.046.932-9 contra la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016.

**"RESOLUCIÓN 3058 DE 2001 ARTÍCULO 10. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, de conformidad con el parágrafo del artículo 23 del Decreto número 174 de 2001 y generar los mecanismos de control para su expedición."

De conformidad con lo anterior, se aclara que la disposición a la cual hace referencia el recurrente tiene por objeto reglamentar el Formato de Extracto de Contrato que adoptarán todas las empresas de por necesario, más no modifica o extingue a las empresas de la responsabilidad respecto de la expedición, diligenciamiento y suministro a los conductores propietarios de sus vehículos afiliados del respectivo Extracto de Contrato cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, para que lo porten durante todo el recorrido.

Aunado a esto, el Despacho reitera que el objeto de la investigación no involucra cuestionar las formalidades del Extracto de Contrato que portaba el conductor del vehículo de placa VEC-249 según las reglamentaciones que ha implementado el ministerio de Transporte en relación al FUEC, cuando es claro que tal y como se manifiesta en la motivación de la Resolución recurrida, la responsabilidad de la empresa se centra en permitir que un vehículo afiliado a su parque automotor transite con un Extracto de Contrato que no reflejaba las características propias y principales del contrato de transporte celebrado previamente entre la empresa transportadora y el Representante de ese grupo específico de usuarios a tenor de lo consagrado en el artículo 23 del Decreto 174 de 2001 como norma plenamente vigente a la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755742.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Comunicar en todas sus partes la Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **COMMILENIO S.A.** identificada con N.I.T. 530.046.932-9, por lo expuesto en la parte motivativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y en su caso el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal de la rama sus veces de la empresa **COMMILENIO S.A.** identificada con N.I.T. 530.046.932-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la CALLE 100 No. 60-04 OFICINA 508 CORREO ELECTRONICO [comulda@comulda.com](mailto:comulda@comulda.com) dentro de la oportunidad en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia

67507 01 010 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **CONMILENIO S.A.**, identificada con **N.I.T. 830.046.532-9** contra la **Resolución No. 35112 del 28 de julio de 2016**.

de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

67507 01 010 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyegó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT  
Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Consultas Estadísticas Sociedades Servicios Voluntarios

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>CONMILENIO S A</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0000880009
Identificación	NIT 830046932 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19980709
Fecha de Vigencia	20630519
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	448137740.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	57516347.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- † 6423 - Banca de segundo piso

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL 100 NO.66-04 OFC 505
Teléfono Comercial	2269100
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 100 NO.60-04 OFC 505
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	conmilenio@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
	50000298454	CONMILENIO - SAN LORENZO	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos · ¿Qué es el RUES? · Cámaras de Comercio · Cambiar Contraseña · Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

472

Servicio Postal  
Nacional S.A.  
NT 900 0529172  
D2 25 G 307 A 600  
Línea No. 01 800 111 210

**EMITENTE**

Unidad Social  
REVENIDORA DE PUERTOS  
TRANSPORTES - Superintendencia  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Bogotá

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Unidad Social:  
NACIONAL S.A.

**DESTINATARIO**

Unidad Social:  
NACIONAL S.A.  
Dirección: CL. 100 60 04 OFC 505

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111211000

Fecha Pre-Admisión:  
19/12/2016 10:12:45

Unidad Social:  
NACIONAL S.A.  
Dirección: CL. 100 60 04 OFC 505

472		Mojivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Dirección Errada		Rehusado		Cerrado		No Reclamado	
No Reside		Fallecido		Fuerza Mayor		No Contactado	
Fecha 1:		Fecha 2:		DIA		MES	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		ANO		R D	
C.C. del distribuidor:		C.C. del distribuidor:		C.C. del distribuidor:		C.C. del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:		Observaciones:	
K97C 2 2016		K97C 2 2016		K97C 2 2016		K97C 2 2016	
SE FUE VOTO		SE FUE VOTO		SE FUE VOTO		SE FUE VOTO	

